

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA
Demandada: CRISTINA MONTENEGRO LARA
Radicado: 170014003001 2020 00511 00
Asunto: CONTESTACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de CRISTINA MONTENEGRO LARA, quien funge como la parte demandada dentro de este proceso, me permito por medio del presente, hacer CONTESTACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada en contra de mi poderdante, y a la vez proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Por cuanto, a la fecha en que presuntamente se suscribió la letra de cambio, el 06-12-2017, mi poderdante ya no tenía contacto con el Señor Quintero por el hecho de haberse radicado en la Ciudad de Cali, mientras que este último reside en la Ciudad de Manizales; además, por haber cancelado el total de los montos que le debía al demandante a finales de marzo de 2017, pues, lo negocios que ellos hicieron fueron anteriores a tal fecha, asimismo, el monto no superó los **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** sumados los intereses, y eso fue lo que pagó mi cliente, tal como puede verse en el historial de giros de la empresa SuperGiros que se anexa como prueba, en el cual se observan los siguientes giros que le realizó mi cliente en favor del Señor Quintero:

- a) En fecha 7-12-14 por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).
- b) En fecha 11-04-15 por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).
- c) En fecha 25-04-15 por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).
- d) En fecha 26-07-15 por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
- e) En fecha 23-02-16 por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- f) En fecha 3-02-17 por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).
- g) EN fecha 29-03-17 por el valor de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Pues, los negocios entre el Señor Javier Quintero y mi cliente concluyeron en marzo de 2017, fecha en la cual ella ya se encontraba radicada en la Ciudad de Cali, por lo cual, no volvió a tener contacto con el Señor Quintero.

Sucede entonces, que el Señor Quintero se está valiendo de una de las letras de cambio que él le exigió firmar a mi cliente como aceptada, dejando los demás espacios en blanco, en uno de los mutuos que le realizó entre octubre de 2014 y marzo de 2017, aprovechándose del desconocimiento, ingenuidad y buena fe de mi cliente, pues, si bien mi cliente pagó el monto de capital y los onerosos intereses cumplidamente, no obtuvo a cambio los títulos valores que había firmado para respaldar tales deudas, porque mi cliente realizaba los pagos a través de la empresa SuperGiros y no se veía personalmente con su acreedor, el Señor Quintero.

Así, esperando mi cliente un actuar leal por parte del demandante, omitió solicitar la letra de cambio que había firmado y dejado en blanco, que previamente respaldó la deuda con el acreedor, confiando en la buena fe del mismo.

En ese orden de ideas, si bien la letra de cambio contiene la firma de mi poderdante como aceptante de la misma, en dicha letra nunca se consignó ningún dato adicional como lo es la fecha de creación, fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación, el girado ni el monto a pagar, ni tampoco mi cliente dejó **carta de instrucciones escrita o verbal**, ni reglas implícitas o posteriores a la creación del título, que permitan determinar que fue correcta la forma como fue llenada la letra de cambio por la parte del Señor Quintero.

Por ende, la fecha de constitución en mora está errada y es inexistente, por cuanto se consignó como fecha de vencimiento una fecha arbitraria que jamás se había pactado entre las partes, y de igual forma fue llenado el monto de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** que mi cliente no está debiendo. Para demostrarlo, solicitaré la práctica de una prueba pericial grafológica sobre la letra de cambio del presente asunto.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Por las razones expuestas en el hecho anterior.

Además, afirma el demandante que se le hicieron insistentes requerimientos personales a mi cliente, lo cual no es cierto, pues jamás le llegó ninguna clase de requerimiento a su domicilio ni a su correo electrónico, y tampoco personalmente, por cuanto mi poderdante, a la fecha de los hechos, ya se encontraba radicada en la Ciudad de Cali. Así, la parte demandante no aportó comprobante alguno de los requerimientos personales hechos a mi cliente, lo cual hace dudar de la buena fe de la parte demandante, más aún cuando para tales fechas, ella ya no se encontraba viviendo en Manizales y el Señor Quintero desconocía su número de celular, lugar de domicilio y también correo electrónico, para la muestra un botón, es que la demanda que estoy contestando no fue notificada a mi cliente hasta la fecha 23-03-2021 por falta de datos de notificación, cuando la misma fue radicada en su despacho en noviembre de 2020.

En cuanto a los intereses, no es dable pagar una deuda monetaria cuando estos provienen de una obligación previamente subsanada y de la cual mi cliente, respecto a la presente demanda no tenía conocimiento del negocio de mutuo por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, que jamás se llevó a cabo entre las partes en fecha 6-12-2017.

Cabe resaltar que, el negocio que ellos realizaron fue anterior a la fecha referenciada, y por un monto menor, como se mencionó en el hecho primero.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Pues no se pactó tasa del interés moratorio, pero tampoco de intereses corrientes, ni cualquier otro dato que se consignó en la letra de cambio, como lo es la fecha de la creación, la fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación y monto, puesto que entre las partes jamás se hizo el acuerdo de un mutuo respaldado en letra de cambio por **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, como ya se mencionó.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de mi poderdante, por las siguientes razones:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

a. No es exigible la letra de cambio de que se trata el presente asunto, en primer lugar, por cuanto, si bien esta fue firmada y aceptada por mi cliente por exigencia del Señor Quintero antes de realizarle el mutuo, el restante de los espacios los dejó totalmente en blanco. Posteriormente, la letra de cambio fue llenada por el demandante sin existir carta de instrucciones escrita o verbal dejada por mi cliente, pues ella no dejó ninguna, ni tampoco reglas implícitas o posteriores a la creación del título, que permitan determinar que fue correcta la forma como fue llenada la letra de cambio.

Al contrario, los datos de fecha de creación y de vencimiento, el monto a pagar y los demás espacios, fueron consignados dentro de la misma a total arbitrio del demandante y a espaldas de mi cliente, yendo en contravía de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

b. Además de lo anterior, no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, en la cual mi cliente firmó y aceptó la letra de cambio para respaldar un mutuo de dinero que suscribió con el Señor Quintero en fechas anteriores a marzo de 2017, por un monto menor a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), deuda que ya fue cancelada en su totalidad así como sus intereses a finales de marzo de 2017.

Por ende, si la letra de cambio aún existe, es porque el acreedor, que funge como demandante, no cumplió con su obligación de entregar el título valor al deudor al momento de cancelarle la deuda en mención.

En ese orden de ideas, es sabido por su despacho que el pago efectivo es una forma de liberar de la obligación al deudor, y en relación al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, como lo establece el artículo 1625 del Código Civil; así, una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con el historial de consignaciones de la empresa de envíos SuperGiros, que se anexa como elemento probatorio dentro del presente asunto.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE LLENADO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO SIN EXISTIR CARTA DE INSTRUCCIONES:

Según lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio, cuando se deja un título valor en blanco, en este caso la letra de cambio, estrictamente el título deberá ser llenado conforme lo haya dispuesto y autorizado la carta de instrucciones dejada por el deudor, para darle validez. En ese entendido, ha dicho la Corte Constitucional en providencia T-673 de 31-08-2010, en cuanto a la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco:

“La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título".

En ese orden de ideas, es perceptible para su despacho que el demandante pretende cobrar una suma de dinero basada en una letra de cambio en blanco que no fue llenada según carta de instrucciones, pues en realidad jamás existió ninguna, ni verbal ni escrita, ni tampoco se dio reglas implícitas o posteriores a la creación, dando como resultado que el título valor pierda su validez y no pueda ser ejecutado.

Sin embargo, más adelante en la providencia referenciada, la Corte establece que, *"cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron"*.

Para esto, vamos a aportar y solicitar pruebas que demuestren que la parte demandante pretende cobrar una deuda inexistente, o que en su defecto, se demuestre que la letra de cambio fue llenada de manera arbitraria por parte de la parte demandante, y que la deuda que respaldaba el título valor ya fue cancelada en su totalidad.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Retomando lo argumentado en la primera excepción de mérito propuesta, se debe mencionar que entre mi cliente y el Señor Quintero se realizaron diversos negocios de mutuo entre octubre de 2014 y marzo de 2017, cada uno respaldado con una letra de cambio que mi cliente se veía obligada a firmar y aceptar con todos los espacios en blanco.

Mi cliente pagó los montos de las deudas y los intereses de cada mutuo a través de la empresa de giros, SuperGiros, pero se descuidó al no exigir cada vez a cambio al Señor Quintero las letras de cambio que él le había exigido aceptar dejando todos sus espacios en blanco, para garantizar cada deuda, pues ella no se detuvo a pensar en el peligro que representaba dejar en poder del Señor Quintero tales títulos valores con sus espacios en blanco, cuando ella ya había cancelado tales deudas, pues su buena fe no es equiparable a la del Señor Quintero.

Así, sin existir una obligación vigente a cargo de mi cliente y en favor del Señor Quintero, pues los negocios entre ellos terminaron en marzo de 2017 quedando a paz y salvo, el demandante pretende ejecutar una letra de cambio que le exigió a mi cliente dejando todos sus espacios en blanco, de las que menciono en incisos anteriores, consignando en el título valor datos de fecha de creación, fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación, monto a pagar y demás datos que no se ajustan a la realidad, es decir, consignó el Señor Quintero a su arbitrio en la letra de cambio los datos de un negocio de mutuo que jamás se pactó entre él y mi cliente.

También, cabe insistir en el hecho de que fue por exigencia del Señor Quintero, que mi cliente firmó y aceptó la letra de cambio en blanco, para respaldar los negocios que realizaron en fechas anteriores a marzo de 2017, como se pretende demostrar con la prueba pericial grafológica, las testimoniales y los documentos aportados, por lo que es incomprensible asegurar que la letra de cambio de que trata el presente asunto haya tenido creación el 06 de diciembre de 2017 y ostente fecha de vencimiento a día 07 de abril de 2018, por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y que sea actualmente exigible.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como se ha venido mencionando, los negocios entre mi cliente y el Señor Quintero se desarrollaron entre octubre de 2014 y marzo de 2017, en los cuales el Señor Quintero hacía mutuos con mi cliente como parte deudora, que no superaban el monto de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, tal como puede observarse en el historial de giros de la empresa SuperGiros que se anexa como prueba. En el mismo, se puede observar que mi cliente pagó cumplidamente al Señor Quintero un total de **TRES MILLONES DE PESOS**

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

(\$3.000.000) por conceptos de capital e intereses entre diciembre de 2014 y marzo de 2017, monto real de la deuda, enviando los respectivos pagos a través de la empresa de giros y quedando a paz y salvo con el Señor Quintero.

Por ende, mi cliente no tiene ningún pendiente con el Señor Quintero por los negocios realizados entre ellos dentro las fechas mencionadas, así como tampoco hizo nuevos negocios con el Señor Quintero en fechas posteriores a marzo de 2017, de los que pueda estar pendiente el pago.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Excepción de llenado de la letra de cambio en blanco sin existir carta de instrucciones.
- b. Excepción de inexistencia de la obligación.
- c. Excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas y gastos a la parte demandante.

CUARTA: Sírvase reconocer personería al abogado JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 1625 Código Civil.

Artículo 622 del Código de Comercio

Artículos 229 y siguientes del Código General del Proceso.

Demás normas complementarias.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

SOLICITUD PROBATORIA

Por lo anterior, me permito, su Señoría, solicitar las siguientes pruebas que respalden la versión de los hechos propuestos y las excepciones de fondo planteadas:

Documentales.

-La contestación de la demanda con todos sus anexos.

-El Historial de Giros de la empresa SuperGiros de fecha 06-04-2021 con Código Único Numérico 7243210000002171, dado en respuesta a derecho de petición enviado por mi cliente.

-Pantallazo de la notificación de la demanda hecha a mi cliente vía correo electrónico, con el ánimo de verificar la fecha desde la cual comenzaron a correr los términos para contestar la demanda.

Testimoniales.

Se recepcione el testimonio de SARA MILENA MONTOYA BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.335.815, residente en Carrera 18A No. 73 – 50 Alta Suiza- Manizales (Caldas), número de celular 3216420780, correo electrónico saramilenamontota@hotmail.com quien tiene conocimiento de los hechos que originan el presente asunto.

Se recepcione el testimonio de GLORIA AMPARO POSADA VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.060.006, residente en Carrera 5ª No. 7-17 Riosucio (Caldas) , número de celular 3125927792, correo electrónico guelengue2407@gmail.com quien tiene conocimiento de los hechos que originan el presente asunto.

Pericial.

Que en virtud del artículo 229 del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el juez de oficio o a petición de parte, podrá:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Se efectúe una prueba pericial grafológica al título valor en el que se basa la presente demanda ejecutiva, que reposa en poder del demandante, para determinar:

a- la fecha en la cual mi cliente firmó y aceptó la letra de cambio, fecha anterior a marzo de 2017, cuando el demandante y mi cliente sostenían negocios;

b- que los espacios en blanco del título valor no fueron llenados por mano de mi cliente sino por el demandante o tercera persona; y

c- que lo anterior se hizo en fecha posterior a marzo de 2017, cuando aún sostenían negocios mi cliente y el Señor Javier Quintero, o en todo caso, que se hizo en fecha muy posterior a cuando se firmó y aceptó la letra de cambio por parte de mi cliente.

Para esto, solicito a su Señoría oficiar a la parte demandante para que preste su debida colaboración dentro del proceso, según lo dispuesto por el artículo 233 del C.G.P., con el fin de hacer el estudio pericial grafológico a la letra de cambio objeto del presente asunto, que reposa en su poder.

Además le solicito comedidamente, su Señoría, lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 229 del C.G.P., esto es, que por la solicitud que cursa de amparar en pobreza a mi cliente, se sirva declarar la prueba pericial de oficio o en su defecto, designar al perito que realizará la prueba pericial grafológica y otorgue un tiempo prudencial para llevarla a cabo.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ANEXOS

1. Escrito de la presente demanda en formato pdf y Word;
2. Pantallazo de notificación vía correo electrónico realizado por el apoderado de la parte demandante hacia mi poderdante;
3. Poder otorgado por CRISTINA MONTENEGRO LARA al suscrito;
4. Solicitud de amparo de pobreza de parte de CRISTINA MONTENEGRO LARA;
5. Declaración Extra juicio;
6. Certificado de estudios de NICOLAS BUITRAGO MONTENEGRO y
7. Tarjeta Profesional del abogado JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA.

NOTIFICACIONES

CRISTINA MONTENEGRO LARA, en el correo electrónico cmontenegrolara@hotmail.com celular 3234631682. Dirección Carrera 83F # 53a 58 Barrio Las Vegas de Comfandi Apartamento 203 Bloque F, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA, en los correos electrónicos jairojaramillo7@gmail.com y abogadosenprodelmagisterio@gmail.com, celular 3163056310. Dirección Manzana 12 Casa 2 Barrio Chambú de la Ciudad de Pasto - Nariño

Del señor Juez,



JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA

C.C. No. 1.085.251.520 de Pasto (Nariño)

T.P. 29094 del C.S. de la J.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.230.075**

MONTENEGRO LARA
APELLIDOS

CRISTINA
NOMBRES

Cristina Montenegro Lara
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **05-JUN-1982**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

12-JUN-2000 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-0900100-35129421-F-0030230075-20050513 00207 05132N 02 169151065

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Señor (a)
CRISTINA MONTENEGRO LARA
CC. 30230075

CUN (Código Único Numérico) **7243210000002171**

Nos complace acusar recibo de su comunicación, para nosotros es fundamental conocer las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes permitiéndonos el mejoramiento continuo de nuestro servicio. De conformidad con lo establecido en los Artículos 16 y 28 de la Resolución 3038 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, estando dentro del término, procedemos a dar respuesta a la solicitud presentada, a través de los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

"... (...)...solicito el historial de giros realizados a nombre del señor FRANCICO JAVIER QUINTERO con CC 9846571 entre el periodo comprendido entre el 2014 al 2017... (...)..."

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Se realiza búsqueda selectiva en nuestro aplicativo para generar el reporte solicitado, expresado lo anterior y de acuerdo a la información registrada, se encontraron (07) giros **ENVIADOS** y (04) giros **RECIBIDOS** en el periodo y con las características por usted indicadas.

Se anexa HISTORIAL DE GIROS, para su respectiva validación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN LEY 1480 DE 2011 ARTÍCULO 79

Que modificó el artículo 32 de la Ley 1369, el cual quedará del siguiente tenor:

"Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de Indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente. "Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo Positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Ante el operador postal un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación Siempre que el usuario presente en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo."

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN - FORMA Y PLAZO PARA LA RECURSOS INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Se le informa que frente a la respuesta recibida procede el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación el cual deberá ser interpuesto ante **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA** en la **Calle 22N No. 6AN-24 piso 11°** en la ciudad de Cali o al correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co, conforme a lo anterior en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable, se remitirá en Apelación de manera automática a la Superintendencia de Industria y Comercio a la **Carrera 13 No. 27 – 00, Bogotá DC** o al correo electrónico contactenos@sic.gov.co.

El término para la interposición de los recursos es diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de esta decisión de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la información que usted solicitó, está sujeta a reserva y está catalogada como información confidencial, por lo tanto, esta obligación se traslada a usted quien solicita y recibe dicha información y que también tiene el Deber Legal de guardar la debida reserva y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial, en consecuencia se obligan a mantener la información protegida, para evitar su divulgación a terceros, so pena las consecuencias legales respectivas.

Reiteramos de antemano nuestra voluntad de servicio.

Cordialmente,



**CENTRAL DE SERVICIOS
RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA**



Datos Generados del **1/01/14 0:00** **al** **31/12/17 0:00**

#	PIN	Oficina de Envio	Remitente		Fecha Envio	VALOR GIRO	Beneficiario	ESTADO	Fecha Estado	Oficina Pago
1	11891143104265853	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	7/12/14 9:18	200.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	8/12/14 16:23	DOSQUEBRADAS RISARALDA
2	11891143104667258	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	11/04/15 8:53	700.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	11/04/15 10:20	DOSQUEBRADAS RISARALDA
3	11891143104715641	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	25/04/15 13:26	200.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	25/04/15 17:56	DOSQUEBRADAS RISARALDA
4	11891143105023146	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	26/07/15 12:02	500.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	26/07/15 13:07	DOSQUEBRADAS RISARALDA
5	11891143105775779	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	23/02/16 19:25	500.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	25/02/16 10:52	DOSQUEBRADAS RISARALDA
6	1766411641014012050	CALI SUPER CAJA CC UNICO VALLE	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	3/02/17 18:09	300.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	6/02/17 10:18	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS
7	1766411641014580517	CALI SUPER CAJA CC UNICO VALLE	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	29/03/17 12:45	600.000	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA	PAGADO	29/03/17 14:17	MANIZALES PRINCIPAL CALDAS
06/04/2021 11.24 a										



06/04/2021 11.29 a

← ABC Jurídica Abogados
Consultores S.A.S.



Para: cmontenegrolara@hotmail.com;

NOTIFICACION

mar., 23 mar. 2021, 11:41 a. m.

 3 ADJUNTOS 2,05 MB



Por medio de la presente la notifico de la
demanda por Ejecutivo de mínima cuantía en
contra de CRISTINA MONTENEGRO LARA

ante el juzgado Primero Municipal de
Manizales.

Anexos: DEMANDA

AUTO QUE LIBRA NOMBRAMIENTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Atentamente,

NOTIFICACION

mar., 23 mar. 2021, 11:41 a. m.

 **3 ADJUNTOS 2,05 MB**



Por medio de la presente la notifico de la
demanda por Ejecutivo de mínima cuantía en
contra de CRISTINA MONTENEGRO LARA

ante el juzgado Primero Municipal de
Manizales.

Anexos: DEMANDA

AUTO QUE LIBRA NOMBRAMIENTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Atentamente,

DEIVER ZAMORA MORILLO

C.C Nro. [1.060.595.748](#) de Supía -
Caldas

T.P Nro. 25.435 del C.S.J

Celular: [3127189298](#)



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER.

CRISTINA MONTENEGRO LARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.102 de Manizales (Caldas), manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.251.520 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional No. 290124 del Consejo Superior de La Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda ejecutiva que cursa en mi contra, con numero de radicado 2020-00511 y sea mi apoderado durante todo el referido proceso.

Mi apoderado queda facultado para contestar, tramitar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos y toda actuación en derecho necesaria para el cabal cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Artículo 77° del Código General del Proceso.

Absuelvo a mi apoderado de cualquier responsabilidad derivada del ejercicio de este poder, salvo las resultantes del abuso o negligencia en el mismo.

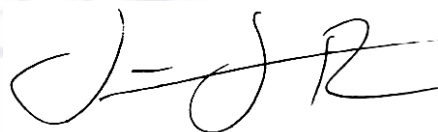
Ruego conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Acepto,



CRISTINA MONTENEGRO LARA
C. C. No 30.327.102 de Manizales
(Caldas)
Correo electrónico:
cmontenegrolara@hotmail.com



JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA
C.C. No. 1.085.251.520 Pasto (Nariño).
T. P. No. 29094 del C.S.J.
Correo electrónico:
jairojaramillo7@gmail.com

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO

DEMANDADO: CRISTINA MONTENEGRO LARA

RADICADO: 2020-00511

CRISTINA MONTENEGRO LARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.102 de Manizales (Caldas), que funge como demandada en el proceso de referencia, comedidamente me permito SOLICITAR:

Se declare a mi favor **AMPARO DE POBREZA** porque no me encuentro en condiciones de atender los gastos del proceso en virtud de que estoy a cargo de mi núcleo familiar como madre cabeza de hogar, por lo que debo velar por el bienestar de mi madre, una adulta mayor de 63 años de edad y de mi hijo que se encuentra estudiando en la universidad; por ende, es de notoriedad que mi salario alcanza exclusivamente a atender las necesidades del hogar y las personas a mi cargo; por consecuencia me queda difícil atender y costear los gastos de este proceso. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, pido que se me exima del pago o quede en una cuota mínima el pago de la prueba grafológica a realizarse dentro del proceso.

Hago la aclaración que el abogado quien me representará en este proceso es allegado a mi familia y cobrará por cuotas mínimas pactadas con anterioridad.

Anexos:

Si bien la norma no exige que deba acreditar o probar mi calidad de pobre, anexo los siguientes documentos para afianzar su conocimiento a fin de que me conceda el presente amparo:

1- Declaración de madre cabeza de familia elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

2- Certificado de estudios de mi hijo **NICOLÁS BUITRAGO MONTENEGRO**.

Atentamente,



CRISTINA MONTENEGRO LARA
C. C. No 30.327.102 de Manizales (Caldas)



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES

JORGE MANRIQUE ANDRADE

DECLARACIÓN MADRE CABEZA DE HOGAR NÚMERO 1246

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a los 12 días del mes de Abril de 2021 compareció ante mí: JORGE MANRIQUE ANDRADE, NOTARIA SEGUNDA Titular, la señora CRISTINA MONTENEGRO LARA, mayor de edad, de 38 años, vecina de CALI, residente en la CARRERA 83 F N° 53ª-58 BARRIO LAS VEGAS DE CONFANDI-CALI, teléfono 3158816962, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.230.075 expedida en MANIZALES, de estado civil SOLTERA, Ocupación: TRABAJADORA SOCIAL, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, CRISTINA MONTENEGRO LARA, nacida el 05 de Junio de 1982.

SEGUNDO: Yo, CRISTINA MONTENEGRO LARA, Mayor de edad, residente en la CARRERA 86E N° 53A-58 BARRIO LAS VEGAS DE CONFANDI-CALI, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.230.075 expedida en MANIZALES, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento QUE NO SOY PROPIETARIA DE VIVIENDA y poseo la condición de MADRE CABEZA DE HOGAR. Declaro que soy madre cabeza de familia, tengo bajo mi cuidado y responsabilidad a mi hijo mayor de edad de nombre NICOLAS BUTRAGO MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.012.987, y a mi madre la señora BERNARDA MARIA LARA GONZALEZ identificada con cedula

de ciudadanía número 30.295.014 los cuales dependen económicamente y en todo sentido de mí, ya que mi madre tiene 63 años y mi hijo es estudiante y el padre nunca cumplió con sus obligaciones de familia y se desconoce su lugar de paradero y domicilio.

TERCERO: Existe ausencia permanente o definitiva de mi cónyuge o compañero permanente.

CUARTO: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar.

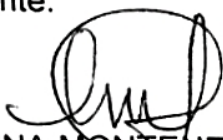
FACT: MM 13159

Lo anterior se hace necesario para DOCUMENTACION

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989

Declarante:



CRISTINA MONTENEGRO LARA

C.C. 30.230.075 de MANIZALES

EL NOTARIO



JORGE MANRIQUE ANDRADE

NOTARIA SEGUNDA TITULAR DEL CIRCULO DE MANIZALES

Santiago de Cali, Enero 19 de 2021

Oficio: AUNAR-CE_032

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

El suscrito Director de la Extensión Cali de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR", NIT 891224762-9 entidad de Educación Superior con Código SNIES 3817 y Reforma Estatutaria Resolución No. 6344 de octubre 17 de 2006 emitidas por el Ministerio de Educación Nacional,

CERTIFICA

Que el estudiante **NICOLAS BUITRAGO MONTENEGRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.012.987 de Manizales (Caldas), se encuentra matriculado y activo en tercer semestre del programa universitario en **ADMINISTRACION DE EMPRESAS, código SNIES No. 102519 M.E.N, Resolución de aprobación No. 5969 del 20 de Mayo de 2013**, en la jornada diurna, con una intensidad horaria de 20 horas semanales de lunes a viernes en el periodo académico comprendido de febrero a Junio 2021.

Atentamente,


ALVARO COLUNGE BENAIDES MBA
Director AUNAR Cali


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **JARAMILLO RIVERA**
APELLIDOS: **JAIRO FERNANDO**

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD: **DE NARIÑO**
CEDULA: **1085251520**

FECHA DE GRADO: **24/09/2016**
FECHA DE EXPEDICION: **15/05/2017**

CONSEJO SECCIONAL: **NARIÑO**
TARJETA N°: **290124**


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **JARAMILLO RIVERA**
APELLIDOS: **JAIRO FERNANDO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD: **DE NARIÑO**
CEDULA: **1085251520**

FECHA DE GRADO: **24/09/2016**
FECHA DE EXPEDICION: **15/05/2017**

CONSEJO SECCIONAL: **NARIÑO**
TARJETA N°: **290124**